

Lección 15.-

La codificación liberal

Codificación ilustrada.- El sentido de los códigos liberales.- Codificación francesa y alemana.- Codificación en España: revolución y codificación.- La primera codificación liberal. Codificación mercantil. Códigos moderados: el código penal y el fracaso del proyecto del código civil.- El código civil de 1888-1889.

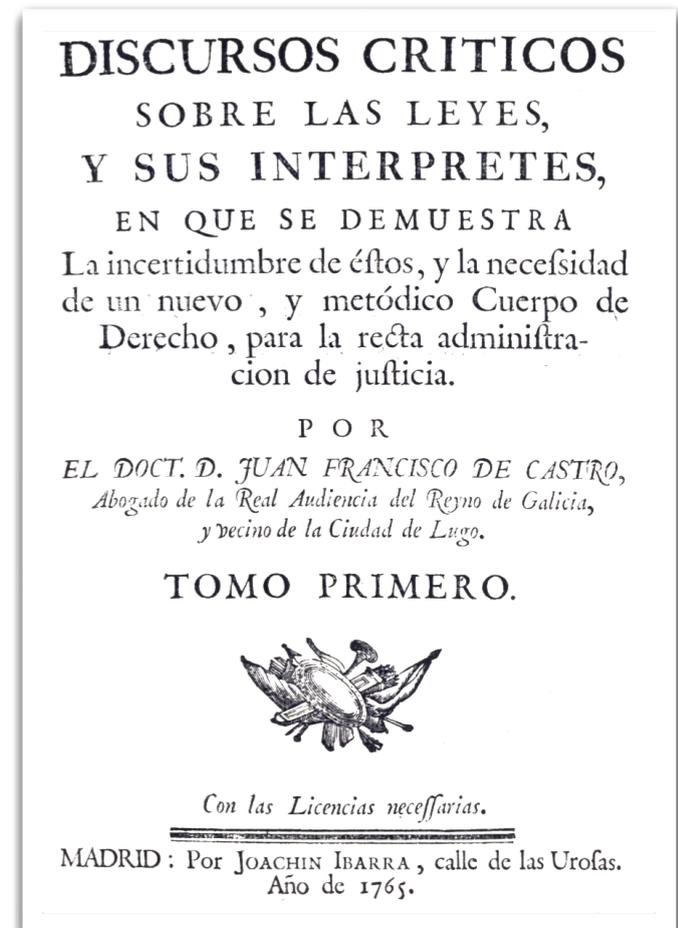
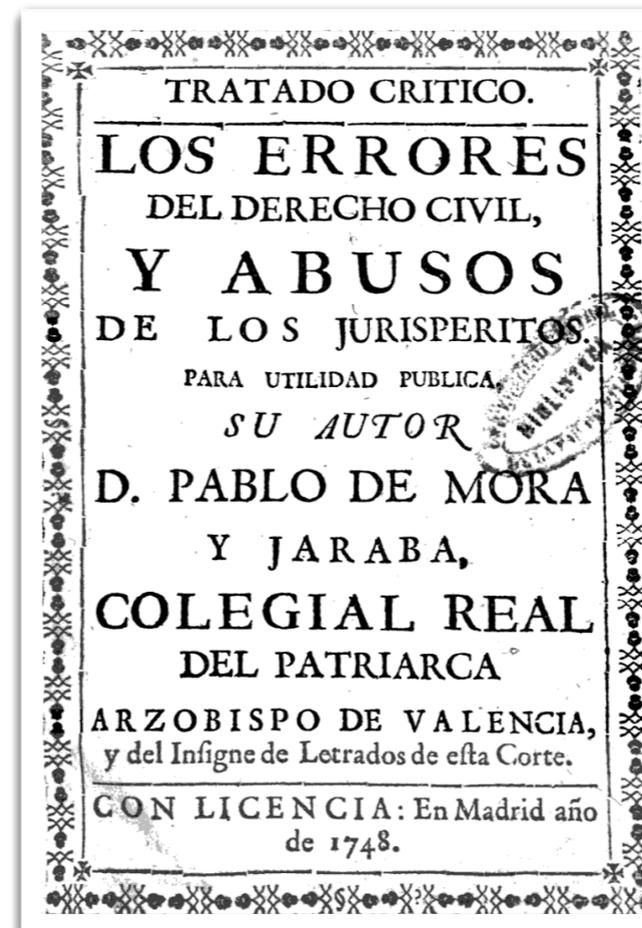
El antiguo régimen: intentos de codificación ilustrada

- Sobre el término **código**
- La codificación ilustrada en Europa

- Prusia: Proyecto de costumbres, derecho propio y derecho natural / (1749-1751). Ordenación del derecho común. / Ordenanza hipotecaria (1783), Judicial (1793) / Código general de los estados prusianos (1794)
- Baviera: *Codex iuris bavarici criminalis* (1751) / *Codex iuris bavarici judicialis* (1753) / *Codex Maximilianus bavaricus civilis* (1756)
- Austria: *Constitutio criminalis Theresiana* (1768) / Proyectos de 1787

• La codificación ilustrada española

- La falta de raíces de la ilustración española: humanismo jurídico, *usus modernus pandectarum*, reforma protestante y iusnaturalismo racionalista, erasmismo...
- Pablo de Mora y Jaraba, *Tratado Crítico. Los errores del derecho civil y los abusos de los jurisperitos* (1748).
- Juan Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes* (1765)
- Representación del Marqués de la Ensenada (1751)
- Gregorio Mayans a Ordeñana en 1754. (carta)
- Proyecto de Código carolino de Derecho Penal (1787)



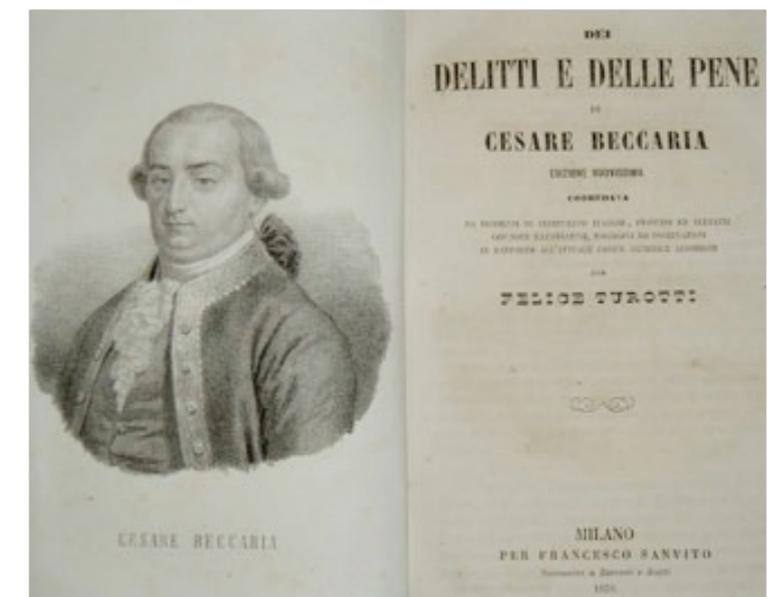
El sentido de los códigos liberales

- **Origen de la codificación**
 - Iusnaturalismo racionalista
 - Ilustración
 - Derecho patrio
 - Revolución francesa
- **La forma del nuevo código**
 - Corte con el pasado
 - Obras reducidas a partir de pocos principios básicos
 - División por materias
 - Menos consideraciones extrajurídicas
 - Sencillez
- **El contenido**
 - Civil: igualdad, familia, propiedad, libertad
 - Penal: legalidad, mitigación de penas
 - Mercantil: derecho objetivo
 - Procesal civil: simplificación, reorganización judicial
 - Procesal penal: oralidad y publicidad, defensa efectiva, reforma carcelaria.
- **Aprobación**
 - Parlamentos y poder legislativo



«En 1793 había que echar por tierra el inmenso edificio de lo pasado y hacer la conquista de las ideas, de las instituciones, de las propiedades. (...) ahora todo está por tierra: ideas, instituciones, propiedades...»

François-René de Chateaubriand



Cesare Beccaria

Codificación francesa

- **5-VII-1790. Reforma total legislativa**

- **1804, Code de Napoleón**

Portalís, Tronchet, Bigot du Préménau, Maleville, Cambacérès (36 leyes desde el 5-III-1803 al 25-V-1804)

- Labor previa de la doctrina francesa: Análisis del derecho consuetudinario; Domat escribe *El derecho civil en su orden natural* (1694); Cátedras de derecho francés en todas las universidades; Pothier concuerda derecho común y derecho propio (s. XVIII), proyectos privados...

- **Influencia**

- **En Europa: Bélgica, Cerdeña, Sicilia, Suiza, Holanda, Piamonte, España**
- **América: Luisiana, México, Sudamérica...**

- **La escuela de la exégesis y el positivismo**

Maleville, *Análisis razonado de la discusión del Código civil* (1805); Toullier, *El derecho civil según el orden del Código* (1811); Fenet, *Colección completa de los trabajos preparatorios del Código civil* (1827)



Codificación alemana

- Thibaut vs. Savigny
- La pandectística
- Positivismo científico. Sistema. Derecho romano. Los conceptos jurídicos
- Código Civil Alemán (B.G.B.) (1896)
- Influencias en Suiza, Japón, China, Brasil, Italia



Anton Friedrich Justus Thibaut



Friedrich Carl von Savigny



Codificación española

1.- Origen de la codificación liberal

Revolución y codificación

¿Por qué codificar?



Razones técnicas

Cambio de técnicas legislativas

La revolución

Códigos y **constitución**, materias codificables y comisiones

2.- Primeros pasos de la codificación liberal (1810-1833)

- Intentos ilustrados
- **1810, Espiga y Gadea, Martel y Garelli.**
- **1812, el mandato codificador:**

Artículo 258. El Código Civil y Criminal, y el de Comercio, serán uno mismo para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

- **1820, las comisiones. Proyectos: civil, criminal, sanitario...**
- **1822, código penal**
- **1829 código de comercio, 1830 procedimientos mercantiles**



Nicolás María Garelli

Bibliografía complementaria en M. Peset, “La primera codificación liberal en España (1808-1823)”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 48 (1972), 125-157. Y una síntesis del periodo codificador en «Una interpretación de la codificación española», *Memoria del II Congreso de historia del derecho mexicano*, México, 1980, 665-686.

3.- El proceso codificador. (1833-1889)

Causas del retraso

- Razones técnicas
- Cuestiones políticas
- Legislación especial
 - Decreto de abolición de los señoríos jurisdiccionales (1811)
 - La desvinculación (1820)
 - Libre disposición de tierras, arrendamientos y censos (1813)
 - Mesta (1836) y gremios (1834)
 - Las Desamortizaciones

Codificación civil

- Proyecto de código civil de 1821
- Comisión general de codificación de 1843
- Proyectos de código civil de 1851 y 1869
- Leyes civiles de matrimonio y registro civil, 1870
- El derecho foral. Álvarez Bugallal, ministro de gracia y justicia. Decreto de 2 de febrero de 1880: La compilación de los derechos forales
- Código civil de 1888-89: Ley de bases de 1888.

Codificación mercantil y procesal

- Código de comercio (1885); leyes de enjuiciamiento civil (1855, 1881) y criminal (1882)



Manuel Alonso Martínez

Codificación penal

Antecedentes



Melchor R. de Macanaz
(1670-1760)

Piense el Rey en que se establezca en sus Estados una inalterable constitución de leyes y de términos. Lo primero se puede conseguir fácilmente con la formación de un Código, el único que servirá de pauta y regla a los Juezes y Letrados, las dificultades que a los unos y a los otros se ofrezca deberá juzgarlas y definir las el Príncipe como supremo Legislador, y a esto se deberá estar sin que quede otro recurso. Y lo segundo, poniendo un limitado tiempo para la decisión de todas las causas, separando las criminales de las civiles y teniendo atención a si hay que traer probanzas o justificaciones de otros reynos.

Melchor de Macanaz, *Auxilios para bien gobernar una Monarquía Católica*, 1722.

(Auxilio IIIº.- La multitud de nuestras leyes más confunden que dirigen a la equidad y justicia, párrafo 8)

Para esta obra podría formarse una junta de ministros doctos y prudentes que con prolijo examen fuesen reglando y coordinando los puntos de esta nueva recopilación, que podría llamarse el código Fernandino o Ferdinandino, siendo V.M. el que logre lo que no pudo conseguir su augustísimo padre por más que lo deseó para imitar también al gran Luis Catorce cuyo código fue el que dio a Francia la justicia que la faltaba. Marques de la Ensenada (1751)



Marqués de la Ensenada
(1702-1781)

Plan de código criminal de 1787

Decretos constitucionales de Cádiz

Código Penal de 8 de julio de 1822 (texto completo)

Comisión redactora: Martínez Marina y Calatrava
Sigue las corrientes doctrinales de la época:

Jeremy Bentham, Cesare Beccaria, Gaetano Filangieri, doctrina francesa...

Tendencia humanitaria

Nueva concepción de delito, de la responsabilidad y de las penas

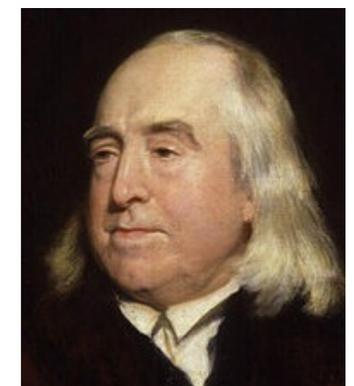
Reforma del sistema penitenciario



José María Calatrava
(1781-1846)



Fco. Martínez Marina
(1754-1833)



Jeremy Bentham
(1748-1832)

Código penal de 1848 (texto completo)

Obra de Seijas Lozano.

Joaquín Francisco Pacheco, *El código penal concordado y comentado* (1848-1849)

Pena de muerte y su ceremonial; tipificación de la huelga como delito
Severidad para delitos religiosos y políticos.

Endurecimiento de penas en el gobierno Narváez (decreto 30 de junio de 1850)

Código penal de 1870 (texto completo) (reforma de 1848)

Tras la Gloriosa y la constitución de 1869: libertad de cultos, derechos y libertades...

Limitación de la libertad de los jueces en la valoración de las circunstancias de los delitos y determinación de la pena

Introducción del igualitarismo, humanitarismo y legalismo

Se interrumpe su vigencia bajo la dictadura del general Primo de Rivera (1823-29); breve vigencia del código penal de 1928.

El de 1870 fue luego código provisional hasta 1932

Código penal de 1 de diciembre de 1932 (texto completo)

Guerra y dictadura

1936-1939: justicia penal de guerra civil

La dictadura de Franco: código de 1932 (texto completo) + leyes especiales / código de 1944 (texto completo) (modificado en 1963 y 1973)

Constitución de 1978 y código penal de 1995.



Gaetano Filangieri
(1753-1788)



Manuel Seijas Lozano
(1800-1868)



Joaquín Fco. Pacheco
(1808-1865)



Eugenio Montero Ríos
(1832-1914)

Textos y Documentos

Savigny, “Sobre el fin de la revista de la escuela histórica”, en R. Atard, *La escuela histórica del derecho. Documentos para su estudio*, Madrid, 1908, p. 16.

La escuela histórica admite que la materia del derecho está dada por todo el pasado de la nación; pero no de una manera arbitraria y de tal modo que pudiera ser esta o la otra accidentalmente, sino como procediendo de la íntima esencia de la nación misma y de su historia. Después, cada tiempo deberá encaminar su actividad a examinar, rejuvenecer y mantener fresca esta materia nacida por obra de una necesidad interna.

La escuela no histórica, por el contrario, admite que el derecho puede ser creado en cada momento por el arbitrio de las personas investidas del poder legislativo, con completa independencia del derecho de los tiempos pasados y solamente según sus convicciones, tal y como las produce el presente momento histórico.

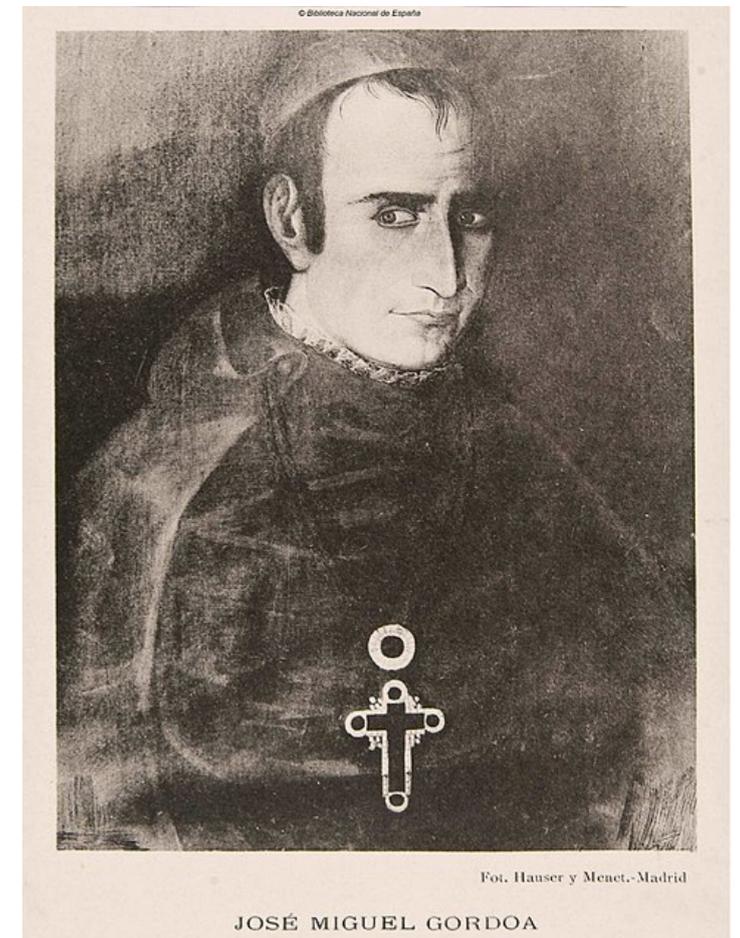
Savigny, “Recensión del libro N.Th. Gönnér sobre Legislación y jurisprudencia en nuestro tiempo”, en R.Atard, *La escuela histórica del derecho...*, pp. 32-33, 40.

... el método histórico quiere realmente impedir que, dejándonos cautivar por alguna opinión o algún sistema (de propia invención o aprendido), olvidemos nuestro estado jurídico, determinado por todo el pasado de la nación. Exige la investigación del derecho romano, puesto que este ha sido en nuestra historia una parte de nuestro derecho; pero no exige menos el estudio profundo del primitivo derecho germánico, y también el de las variaciones que derecho romano y germano ha experimentado entre nosotros por la práctica y el trabajo científico de muchos siglos.

Dije, en efecto, que el contenido del derecho civil lo forman y desenvuelven en su mayor parte el pueblo y los jurisconsultos, y que el influjo real de la legislación sobre el mismo es más pequeño de lo que ordinariamente se cree. Pero me refería aquí a las fuerzas creadoras internas, no a la externa constitución de nuestros estados.

José Miguel Gordo y Barrios en los debates sobre el artículo 258 de la Constitución de Cádiz.

... no clasificándose las variaciones, queda abierto no ya un portillo angosto, sino una puerta anchurosa y del tamaño que la quiera o busque el antojo o el error obstinado de mil descontentos que, mal hallados con esta constitución y guiados del espíritu de provincialismo, lejos de uniformar, pretenden, por el contrario, mantener a todo trance prácticas y costumbres, que si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán más que para debilitar o romper el sagrado vínculo que debe unir a todos los españoles.



José Miguel Gordo y Barrios (1777- 1832), Diputado y obispo americano. Presidente de las Cortes de Cádiz en 1814, Obispo de Guadalajara (México) en 1831.

Fototipia de [Hauser y Menet](#), Madrid. [Biblioteca Nacional de España](#).

Propuesta del diputado Espiga y Gadea

Habiendo sido convocadas las Cortes generales y extraordinarias no sólo para formar una Constitución, sino también para reformar nuestra legislación, y conteniendo ésta diversas partes que exigen diferentes comisiones pido que se nombre una para reformar la legislación civil, otra para la criminal, otra para el sistema de hacienda, otra para el comercio y otra para un plan de educación e instrucción pública.

Examínense, pues, nuestros códigos; sepárense las leyes que no sean conformes a nuestros usos, nuestras costumbres y nuestras circunstancias; modifíquense las que deban sufrir alguna alteración, y si las leyes no son más que la moral aplicada a las diversas circunstancias de los hombres, redúzcanse todas a sus primeros principios; hágase una precisa y clara redacción, y establézcase aquel orden en que, siendo una la consecuencia necesaria de la otra, se encuentre el fundamento de su justicia en la resolución de la anterior.



José de Espiga y Gadea (Palenzuela, 1758 - Tierra de Campos, 1824)



Propuesta del diputado Martel sobre el código penal

Dos males hay que remediar: uno, la arbitrariedad con que hoy proceden los jueces en la jurisdicción criminal por no tener leyes exactas en esta materia; y otro, los peligros que corre la inocencia por la arbitrariedad de las leyes y del orden que se sigue en los juicios. Son dos males, y ambos piden ciertamente remedio. Pero pregunto: si no podemos remediar dos males, ¿no hemos de remediar uno y hacer un beneficio grande a la nación, dándole un código penal que reúna estas leyes, aprovechando las luces de la filosofía de que había falta en el tiempo de algunos de nuestros códigos legales y que con conocimiento de la nación ilustrada se presente un código penal racional, justo y claro? Luego la cuestión de si debe o no preceder o acompañar el otro código a éste no tiene conexión con la totalidad de este proyecto. Digo lo mismo respecto del código de policía, seguridad y corrección...

Nicolás María Garelli. Discurso preliminar al congreso sobre el código civil.

Un código es, en primer lugar, el conjunto o reunión de todas las leyes de un país, su ordenación. Pero hay que dividir ese todo en varios códigos. Hay que distinguir además entre un código interior y uno exterior. Este último es el derecho internacional que se halla establecido en los usos y costumbres de las naciones civilizadas, en el principio de reciprocidad y en los tratados particulares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Circular.

Con fecha 3 de Octubre próximo pasado se ha comunicado por este ministerio al presidente de la asociacion general de ganaderos la Real órden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 13 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 5 de Noviembre de 1856. = Lopez. = Sr. gefe político de.....

Sobre libertad de arrendamientos y cercamiento de fincas

ARTICULO DE OFICIO.

La Regencia del reyno se ha servido expedir el decreto siguiente:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

“Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo; decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode, derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dexar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ámbas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, baxo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año ántes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia, y demas provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que despues de segadas exístan en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entroxados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraygo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos exístan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = *Florencio Castillo*, presidente. = *José Domingo Rus*, diputado secretario. = *Manuel Goyanes*, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. = A la Regencia del reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = *L. de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Ciscar*. = En Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra.

Amortización eclesiástica

Novísima Recopilación 1,5,1 Título V. De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras Manos-muertas. Ley I. tit. 5 lib. 1. del Fuero Real. *Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas.*

Si Nos somos tenidos dar galardón de los bienes de este mundo a los que nos sirven, mayormente debemos dar a nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardón y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, aún más guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son o fueren dadas a las iglesias por los Reyes o por otros fieles cristianos de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la iglesia. (ley 5. tit. 2. lib. 1. R.)

Partidas 1, 14, 1. LEY 1. *Qué cosa es enajenamiento, e por qué razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia.*

Enajenamiento es toda postura, o fecho, que algunos omes fagan entre sí, por que pasa el señorío de alguna cosa de los unos a los otros. E este enajenamiento se faze de muchas maneras, así como por donadio, o por cambio, o por vendida; quien se faga llanamente, o con alguna condición, o por otra manera, a que llaman en griego Emphyteosis, que quiere tanto decir como enajenamiento que se faze como en manera de vendida, assí como adelante se muestra. E las cosas de la Iglesia non se pueden enajenar si non por algunas destas razones señaladamente. La primera por grand deuda que deviesse la Iglesia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda para quitar sus parrochianos de cativerio, si non oviessen ellos de qué se quitar. La tercera para dar de comer a pobres en tiempo de hambre. La quarta para fazer su Iglesia. La quinta para comprar lugar cerca della, para crescer el Cimiterio. La sexta por pro de su Iglesia, como si vendiesse o cambiasse alguna cosa que non fuesse buena para comprar otra mejor. E por alguna estas seys maneras se pueden enajenar las cosas de la Iglesia, e non de otra guisa (...).

Cortes de Segovia de 1532.

Y porque por experiencia se vee que las iglesias y monasterios y personas eclesiásticas cada día compran muchos heredamientos de cuya causa el patrimonio de los legos se va disminuyendo y se espera que sy assy va, muy brevemente todo será suyo.

Suplicamos a vuestra magestad no permita lo suso dicho, y se provea de manera que no se les venda ni dé heredamiento alguno, y encaso que se les vendiere o donare se haga ley que los parientes del que lo diere o vendiere, o otras qualesquiera personas en su defecto lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y sy fuere donación sea tasado el valor.

Bienes Comunales.

Son del común de cada una cibdad o villa, las fuentes e plaças o fazen las ferias e los mercados. E los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los ríos, e los otros exidos e las carreras o corren los cavallos, e los montes e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destes que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada cibdad o villa o castillo o otro lugar. Ca todo ome que fuere y morador, puede usar de todas estas cosas sobredichas: e son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos... (P. 3, 28, 9)

Bienes De propios.

Campos e viñas e huertas e olivares e otras heredades e ganados e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de sí o renta pueden aver las Cibdades o las Villas, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Cibdad e Villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por si apartadamente usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren de ellas, deven ser metidas en pro comunal de toda la Cibdad e Villa, cuyas fueren las cosas ... (P. 3, 28, 10)

Censos enfitéuticos, foros, subforos y otros gravámenes perpetuos en el proyecto de código civil de 1851

ARTICULO 1548.

Todos los censos son redimibles, aunque se pacte lo contrario. Esta disposición es aplicable á los censos existentes.

ARTICULO 1563.

En cuanto á los censos enfitéuticos, foros, subforos, derechos de superficie ó cualesquiera otros gravámenes perpétuos de igual naturaleza constituidos antes de la promulgación del Código civil, se observarán las reglas siguientes:

1. Podrán redimirse por los terratenientes, pagando el capital de la imposición; y si este no fuere conocido, abonando por capital, laudemio, luismo y cualesquiera otros derechos dominicales, la cantidad que resulte, computada la pensión al respecto de 33 y 113 al millar, ó sea 3 por 100.

2. Si la renta ó pensión se paga en frutos, se estimarán estos, para computar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

3. Los terratenientes pueden enagenar libremente el dominio útil; y en los casos en que, con arreglo á la legislación vigente y á lo pactado, tenga lugar el laudemio o luismo, o cualquiera otro gravamen de esta clase, no podrá exigírseles mas que la cincuentena parte ó dos por ciento del precio de la venta.

4. Mientras los terratenientes satisfagan el canon ó pensión, y demás gravámenes que hasta ahora vengán pagando, no podrán ser inquietados en el goce de las fincas afectas á su pago.

5. Lo dispuesto en el art. 1551 es aplicable á los censos, foros y demás derechos de que se trata en este capítulo.

6. Las cuestiones sobre la cuantía del canon ó pensión se resolverán con arreglo á la que se hubiere venido pagando en el último quinquenio.

7. Tanto los terratenientes como los perceptores de las pensiones ó gravámenes, podrán usar del retracto legal en la transmisión de sus respectivos derechos.

8. En las herencias por testamento ó sin él, se considerarán los derechos de los terratenientes como todos los más derechos reales, y por lo tanto divisibles entre los herederos, con sujeción á las disposiciones comunes sobre herencias.

9. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo ha cedido su uso para plantar viñas y por el tiempo que vivieren las primeras cepas, fenece de derecho á los sesenta años si no se ha estipulado lo contrario, bien se conserven las primitivas en todo ó en parte, ó bien se hayan plantado otras.

GACETA DE MADRID

Sábado 7 de febrero de 1880

Pero la obra que ofrece sin duda alguna mayor interés; que puede ser más fecunda en resultados prácticos, y constituir uno de los timbres más preciados del glorioso reinado de V. M., es la formación y planteamiento del Código civil. No es necesario detenerse á demostrarlo. Lo dicen á una voz los hombres de ciencia, que todos ellos, ya pertenezcan á la Magistratura, ya al foro ó al Profesorado, se lamentan unánimes de que, para discutir ó fallar cuestiones de derecho civil, sea necesario, por lo que hace á la legislación castellana, consultar los Códigos promulgados en el espacio de 12 siglos; y en lo relativo á las legislaciones regionales, estudiar los diversos fueros por que cada una de ellas se rige. Resultado de tan lamentable situación es que el precepto de la ley fundamental del Estado, de que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía, sea hoy un hecho en las diferentes esferas de la legislación, ménos en la primera y principal, que es la legislación civil, propiamente dicha.

El buen deseo de todos los Gobiernos, que se han sucedido en España, desde los comienzos del siglo hasta hoy, para que tan importante obra se llevase á ejecución, no se ha logrado todavía, á pesar de haberse formado, después de graves y serias deliberaciones, el proyecto de Código civil que vió la luz pública el 10 de Mayo de 1851; porque han sido causas bastante poderosas á impedirlo, el natural afecto que varias provincias de España tienen á los fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan á la manera como en ellas está constituida la familia ó la propiedad, desapareciesen por completo ó se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado. Pero ¿ha de ser esto, por ventura, obstáculo invencible que nos tenga por siempre privados de los beneficios de un Código civil? Muy léjos de eso, cree el infrascrito, llegada la hora de poner término á dilación tan lamenta-

¡Y cuántas ventajas no ofrecerá á la vez, la codificación del derecho civil presentada en la forma que acaba de indicarse! Con ella se conservarán las instituciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz; que es la amenaza constante á que hoy las tiene sometidas la tendencia niveladora é igualitaria que en orden á la codificación civil prevalece en las corrientes filosóficas del siglo.

PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja. Provincias: en las Tesorerías de Hacienda, 4 directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro: Los anuncios y reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with 2 columns: Location and Price. Madrid: Por un mes... 5; Provincias, incluidas las islas: Por tres meses... 20; Ultramar: Por tres meses... 20; Extranjero: Por tres meses... 25.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.º La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.º Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas de matrimonio.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y

en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral. Art. 8.º Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes bases:

BASE 1.ª

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se haya contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ú extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

BASE 2.ª

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

BASE 3.ª

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

BASE 4.ª

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad incontestada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

BASE 5.ª

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte lleve en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

BASE 6.ª

Se fijará la mayor edad en los veintitrés años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los diez y ocho años de edad en el menor.

BASE 7.ª

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

BASE 8.ª

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

BASE 9.ª

El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

Se mantendrá la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

BASE 10

Se mantendrá el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

BASE 11.

La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

BASE 12

El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

BASE 13

El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.ª, la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascaas.

BASE 14

Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de Caza y Pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

BASE 15

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de codificación reunida en pleno, con asistencia de los señores Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los

testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineffectividad de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

BASE 16.

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán ni aun en la línea directa de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales; una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad adjudicada por proximidad de parentesco, y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porción, cuando sólo quedaren ascendientes.

BASE 17.

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

BASE 18.

A la sucesión intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos ó hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando á ella fuere llamado los establecimientos de Beneficencia ó instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

BASE 19.

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un maximum, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos, de arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

BASE 20.

Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de

voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma ó interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

BASE 21.

Se mantendrá el concepto de los cuasi contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

BASE 22

El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

BASE 23

Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al maximum que se determine, en documento que reúna alguna garantía de autenticidad.

BASE 24

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

BASE 25.

La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquella inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para las bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotedales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

BASE 26

Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular, se desenvolverán, y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evi-

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION,

ó

Nuevo Teatro Universal de la Legislacion

DE ESPAÑA É INDIAS.

POR

EL EXCMO. SEÑOR DON LORENZO ARRAZOLA,

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

COLABORADORES:

Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la
Serna.

Excmo. Sr. D. Joaquin José Casaus.

Ilmo. Sr. D. Fernando Alvarez.

Excmo. Sr. D. José de Alesa.

Excmo. Sr. D. Joaquin Aguirre.

Excmo. Sr. D. José Maria Fer-
nandez de la Hoz.

Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez Mar-
tinez.

Sr. D. Vicente Hernandez de la Rúa.

Sr. D. José M. Manresa y Navarro.

Indocti discant, et ament meminisse periti.

60601
Tomo IX.

MADRID.

IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Á CARGO DE J. MORALES,
Plazuela del Duque de Alba, número 4.

1856.

UNIV. OF MICH. LAW LIBRARY

Desde luego en el uso de la voz *código*, hemos seguido á los romanos respecto de la originaria *codex*. Entre ellos esta palabra, en su sentido específico, sirvió para designar las colecciones de las constituciones imperiales. Así vemos que, al mismo tiempo que no se daba este nombre á las Doce tablas, ni al Digesto, ni á las Instituciones; lo aplicaban á las colecciones de las constituciones, que bajo los nombres de códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano, Justinianéo antiguo y Justinianéo *Repetitæ prælectionis*, habian sido formadas; sin reparar en que no todas lo habian sido por orden ó con autoridad imperial.

Entre nosotros la palabra *Código* tenia un sentido semejante: así la vemos aplicada á las colecciones que llevan el nombre de código de Alarico, ó *alariciano*, y código de Eurico. Hoy puede decirse que tiene otras acepciones. Una latísima, equivalente á *legislacion*, *colecciones legales*, y aun á *leyes*, coleccionadas ó no, de un país. Así diríamos, por ejemplo, *que se abran los códigos de las naciones, no ya cultas; pero aun de las menos civilizadas; y no se hallarán en ellos disposiciones mas inhumanas*. En estas, y otras enunciativas análogas, es visto que no nos referimos á las colecciones legales, precisamente; sino á la legislacion toda del país, cualquiera que sea su estado y forma.

Otras veces la acepción de *código*, aunque genérica todavía, es menos lata; y equivale á *derecho*, ó *cuerpo del derecho* del país de que se trata. Así, si una ley de estudios, por ejemplo, estableciera que una de las asignaturas de la carrera de jurisprudencia fuera de *códigos romanos*; no se entendería del *Gregoriano*, *Hermogeniano*, *Teodosiano*, con las restantes compilaciones de aquellas leyes, sino de las que constituían de último el *derecho vigente* ó el *Cuerpo del derecho* de aquel imperio; esto es, el *Código repetitæ prælectionis*, el *Digesto*, las *Instituciones de Justiniano* y las *Novelas*.

Tomada, en fin, la voz en sentido más técnico y específico, espresa solo las colecciones conocidas con el nombre de *código*; como *Código Justinianéo*, *código Teodosiano*; y entre nosotros *Código mercantil*, *penal*, etc.

Fomento General.

Real decreto arreglando las asociaciones gremiales del modo que se expresa

Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oído el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, resolver, en nombre de mi amada Hija Doña ISABEL II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy, ó que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobación á las bases siguientes:

1.^a Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominación, ó su objeto, no gozan fuero privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2.^a Esta disposición no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al Código de Comercio, conocerán los Tribunales del ramo, donde los haya.

3.^a No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4.^a Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningun otro artículo de comer y beber. Exceptúanse de esta disposición los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la Autoridad municipal determine en cada pueblo para no tener en caso alguno falta de pan.

5.^a Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricación, á la de la circulación interior de los géneros y frutos del Reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6.^a Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizages, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del Reino, ó privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

7.^a El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á cualquier punto del Reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8.^a Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9.^a Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecucion sin la Real aprobacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. Madrid 20 de Enero de 1834.=A D. Javier de Búrgos.

- Cuestiones:*
- 1.- ¿Por qué fracasó el proyecto de código civil de 1851?*
 - 2.- Causas del retraso del código civil español hasta 1888-1889*

REAL DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1880.- (Gazeta de 7 de febrero). [Extractos de la exposición de motivos]

El R. D. de 10 de mayo de 1875, que restableció y organizó de nuevo la Comisión general de Codificación, satisfizo una necesidad generalmente sentida (...) Pero la obra que ofrece sin duda alguna mayor interés (...) es la formación y planteamiento del Código civil.

No es necesario detenerse a demostrarlo. Lo dicen a una voz los hombres de ciencia; ya pertenezcan a la Magistratura, ya al Foro ó al Profesorado, se lamentan unánimes de que para discutir o fallar cuestiones de derecho civil, sea necesario, por lo que hace a la legislación castellana, consultar los Códigos promulgados en el espacio de doce siglos; y en lo relativo a las legislaciones regionales, estudiar los diversos fueros por que cada una de ellas se rige.

Resultado de tan lamentable situación es que el precepto de la Ley fundamental del Estado, de que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía, sea hoy un hecho en las diferentes esferas de la legislación, menos en la primera y principal, que es la legislación civil, propiamente dicha.

El buen deseo de todo los Gobiernos, que se han sucedido en España desde los comienzos del siglo hasta hoy, para que tan importante obra se llevase a ejecución, no se ha logrado todavía (a pesar del proyecto de Código civil de 10 de mayo de 1851 ...) [por] el natural afecto que varias provincias de España tienen a los fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan a la manera como en ellas está constituida la familia o la propiedad, desapareciesen por completo ó se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado (...) [pues sus instituciones] no son otra cosa sino costumbres y tradiciones convertidas en leyes, sobre las cuales no puede pasarse, caprichosa y arbitrariamente, la niveladora de una igualdad quimérica (...)

Para conseguir este fin (...) parece de indispensable conveniencia que formen parte de la Comisión general de Codificación, con el carácter de miembros correspondientes un letrado de reputación por su ciencia y práctica por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, Galicia y las Islas Baleares (...)

DECRETO LXXXII.

DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la Nacion: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar á los que obtengan estas prerogativas por titulo oneroso, ó por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni exercer jurisdiccion &c.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

I.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean

II.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á titulo jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

v.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

vi.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

vii.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

VIII.º Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

IX.º Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

x.º Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

xi.º La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

xii.º En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

XIII.º No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

XIV.º En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasalios, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Dado en Cadiz á 6 de Agosto de 1811.— *Juan José Giiereña*, Presidente.— *Ramon Utgés*, Diputado Secretario.— *Manuel Garcia Herreros*, Diputado Secretario.— Al Consejo de Regencia.— *Reg. fol. 126. y 127*

DICTAMEN

Y PROYECTO DE LEY

*S O B R E V I N C U L A C I O N E S ,
presentados á las Córtes por su Comi-
sion primera de legislacion , y mandados
imprimir de orden de las mismas.*

MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DE LA GREDA
1820.

Se hallará en la librería de Ranz, calle de la Cruz.

*Siendo este papel propiedad del que le ha impreso, nadie puede
falsificarle ni reimprimirle sin su licencia.*

Entre las causas de miseria y abatimiento de naciones como la nuestra, á las cuales la naturaleza convida á ser ricas y poderosas, la Comision entiende que las de peor trascendencia son las máximas absurdas que protegen la vinculacion de bienes raices y autorizan las mayorazgos; institucion que pugna con los progresos de la poblacion y de la agricultura, introduce la pobreza y el desaliento, fomenta las semillas del mal moral, entorpece los movimientos progresivos de la aplicacion y de la industria, divide los miembros de la sociedad, turba la armonía y concordia de las familias, destruye el derecho de propiedad, y se halla en oposicion con todos los principios de sociabilidad y de justicia universal, y con las leyes mas sabias de los gobiernos primitivos y aun con las antiguas de nuestros reinos.

Aunque la opinion, cuyo imperio es á las veces mas poderoso que el de las leyes, haya consagrado hasta ahora aquellos abusos, restos del orgullo é ignorancia de los siglos bárbaros y parto monstruoso del gobierno feudal, no deben prevalecer por mas tiempo: la razon, la filosofia y el interés general de la sociedad dictan imperiosamente que desconfiando de poder remediar tan grave mal con paliativos, innovaciones y reformas superficiales, tratemos de arrancarlo de raiz, y proceder eficazmente contra la acumulacion y estanco de bienes raices en cuanto sea compatible con la libertad civil, con la industria popular, con los derechos legítimos del ciudadano, con las bases del orden moral y con las leyes dictadas por la sabiduria para el engrandecimiento de los imperios, y para multiplicar la riqueza y felicidad de las naciones.

EUROPA EN EL SIGLO XVIII

- Limites del Imperio Aleman
- Territorios gobernados por la Iglesia
- ▨ Territorios que cambian de manos



Tanta protección necesita esta nueva obra porque sale a ser combatida de un ejército infinito de enemigos. Por otro lado, la grandeza de su asunto parece que está pidiendo una protección tan alta. Porque, qué punto de estado más importante que el establecimiento de sabias leyes, y la reforma de pleitos y cuestiones que tienen contaminada esta monarquía. Yerran los que creen que de la conclusión de la guerra nace la paz. La paz, Señor excelentísimo, no tanto consiste en la suspensión de las armas como de la consonancia y buena armonía de los vasallos entre sí. **Esta quietud constituye la paz verdadera y esta no es conseguible mientras con la confusión, contrariedad y superfluidad de leyes, la república se arde y consume entre pleitos y perniciosas delaciones.** Libertar la república de todos los pleitos es intentar desprender de la naturaleza humana su inclinación a las disputas y competencias. No pretendo tanto ni es posible. Quisiera solo reducir su número, términos y cautelas hasta aquel punto que habiéndolo conseguido felizmente y estándolo practicando las naciones barbaras con afrenta nuestra, es mayor oprobio considerarnos capaces de lo mismo.

Las leyes de Justiniano trajeron a Europa la peste de tantos pleitos, hallándose antes libre de este contagio.

[Pablo de Mora y Jaraba, Tratado crítico: los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos, Madrid, 1748.](#)

(Extracto de la dedicatoria al excelentísimo señor don José de Carvajal y Lancaster, gobernador del consejo de Indias, presidente de la junta de comercio, jefe supremo de las estafetas, decano y ministro de estado).



Incesantemente se lamentan los vasallos de V.M. del mal método que se sigue en las universidades para estudiar la jurisprudencia, y lo que yo aquí depondré no es mío, sino una recopilación de lo que el mismo Consejo de Castilla conoce y ha ordenado en las universidades se observe, aunque sin fruto porque los males de España dimanaban principalmente de envejecida desidia en sostener y hacer ejecutar lo que se manda.

La jurisprudencia que se estudia en las universidades es poco o nada conducente a su práctica porque fundándose esta en las leyes del reino, no tienen cátedra alguna en que se enseñen, de que resulta que jueces y abogados, después de muchos años de universidad, entran casi a ciegas en el ejercicio de sus ministerios, obligados a estudiar por partes y sin orden los puntos que diariamente ocurren.

En las cátedras de las universidades, no se lee otro texto que el Código, Digesto y Volumen que solo tratan del derecho romano, siendo útiles únicamente para la justicia del reino las de Instituta porque es un compendio del derecho con elementos adaptables a nuestras leyes, habiendo el célebre Antonio Pérez formado una con el fin de acortar el tiempo de su estudio.

En lugar de las de Código, Digesto y Volumen, se pueden subrogar las del derecho real con su Instituta práctica, reduciéndose a un tomo los tres de la

recopilación respecto de que hay muchas leyes revocadas, otras que no están en uso ni son del caso en estos tiempos, otras complicadas y otras que por dudosas es menester que se aclaren.

Para esta obra podría formarse una junta de ministros doctos y prudentes que con prolijo examen fuesen reglando y coordinando los puntos de esta nueva recopilación, que podría llamarse el código Fernandino o Ferdinandino, siendo V.M. el que logre lo que no pudo conseguir su augustísimo padre por más que lo deseó para imitar también al gran Luis Catorce cuyo código fue el que dio a Francia la justicia que la faltaba.

Del modo propuesto, con dos años de estudio de Instituta teórica y cuatro de Instituta práctica, se hallará cualquier cursante de medianos talentos con suficientes principios y luces para seguir la carrera de tribunales con más seguridad que ahora con treinta años de universidad.

En España no se sabe el derecho público que es el fundamento de todas las leyes, y para su enseñanza se podría formar otra Instituta, si no bastase el compendio que hizo Antonio Pérez. Y para el derecho canónico se había de establecer nuevo método sobre los fundamentos de la disciplina eclesiástica y concilios generales y nacionales, pues la ignorancia que hay en esto ha hecho y hace mucho perjuicio al Estado y a la real hacienda.

G. Mayans a A. Ordeñana, 5 de enero de 1754

Mui señor mío. En otro tiempo deseava yo que V.S. elevasse algo mis cortos méritos, para que su Exa. tuviesse alguna noticia de ellos, por si acaso ésta pudiesse contribuir en algo a su servicio. Pero ahora experimento que la longanimidad de su Exa. es tanta que temo quiere honrarme con demasía. I assí suplico a V.S. que, confirmando siempre mi deseo de su mayor obsequio, no dé más realces a mi corta habilidad que lo que ella fuere, para que no se experimente ser mucho menor. I contrayendo esto al asunto sobre el que V.S. me manda responder, hablaré con la ingenuidad que devo.

El Rei de Prusia trata de fundar una nueva monarquía; i assí necesita de establecer nuevas leyes. Casi lo mismo podemos decir del Rei de las Dos Sicilias i del Rei de Serdeña. La monarquía de España, desde la venida de los godos que tiene su código legal, renovado varias veces por diferentes monarcas, como V.S. sabe. Las leyes de España son excelentes entre todas quantas tienen las naciones más racionales i sabias. Solamente las *Siete Partidas* contienen toda la política, filosofía i theología moral de las divinas letras, todo lo mejor del derecho canónico i romano, i la doctrina más bien ajustada de los pragmáticos. I a esta obra únicamente le falta la delicadeza de la crítica moderna.

Esto supuesto, es cosa digna de la deliberación de su Exa. qué conviene más, **o hacer un código como el federiciano, o unas instituciones que a un mismo tiempo enseñen todo el derecho romano i español con tanta brevedad que pueda aprenderse en tres o quatro años i no más.** Una vez que su Exa. resuelva lo uno o lo otro, se ofrece la mayor dificultad en el egecución.

Si su Exa. quiere que se haga un código como el prusiano, aviendo de ser posterior, pide el decoro de su Exa., del rei i de España, que en nada sea inferior al prusiano. Yo no le he visto i assí no puedo juzgar de su bondad ni saber hasta dónde llega. Sé que ai en Europa letrados mayores que su autor, Samuel de Cocceiis, de quien tengo algunas obras que no me agradan en todo. Pero, aunque no he visto su código i le supongo excelente, me parece que sin jactancia puedo decir que, viendo dicho código i los otros dos referidos, se podrá hacer uno mejor que los tres. En todo caso es cierto que el derecho español de hoi se deve saber, pues por él se han de juzgar todos los contratos i quasi contratos passados. I así es mui conveniente i aun necesaria una obra que abrace el conocimiento del derecho romano i español; del romano porque es la fuente, del español porque es la práctica.

Yo empecé esta carta con la devida modestia i ya se va calentando la fantasía por el deseo de verme favorecido de su Exa. Permítame V.S. que diga lo que siento. Una i otra empresa es fácil para mí. Pero soi tan celoso del decoro de su Exa. que suplico a V.S. le diga que no me mande egecutar ni lo uno ni lo otro, sin tener antes de mí unas segurísimas prendas del acierto. I assí su Exa. deve resolver privadamente, si quiere que se haga un código fernandino, o una consonancia del derecho romano i español.

Si resuelve lo primero, V.S. me embiará los tres códigos de los reyes de Prusia, Nápoles i Serdeña, i me mandará trabajar sobre un asunto, el que quisiere su Exa., i yo daré la muestra. Si resuelve lo segundo, desde luego puede V.S. señalarme qualquier título de la *Instituta* o de las *Pandectas*, por dilatado que sea i en menos de un mes daré bien ordenada i con suma claridad toda la consonancia i discurso? de uno i otro derecho romano i español perteneciente al asunto; i ocultando su Exa. mi nombre, por evitar emulaciones, por no decir malignidades, podrá su Exa. disponer que el rei mande al Consejo, o a quien quisiere, que lo vea i represente si tiene que decir contra aquel método de enseñar; i si yo tuviere la dicha del acierto, entonces podrá su Exa. mandarme que trabaje lo que huviere resuelto. I assí no sucederá lo que hemos visto en otras obras escritas de orden de su magestad, aviendo precedido grandes promesas de parte de sus autores i no aviendo sido las obras del agrado de los hombres sabios.

Para qualquiera de estas obras no necesito de ayudantes. Mi hermano basta para aprontarme los asuntos, i por lo que toca a un par de escrivientes, yo los elegiría de mi satisfacción. Cada día vemos quán grandes operaciones se hacen con un barreno o sierra, instrumentos sencillos i poco costosos, i no se harán con perlas ni diamantes, aunque de mucho valor. Degemos esos engolillados para sentenciar causas civiles i criminales, i nosotros enseñémosles lo que no han aprendido. Quando yo me considero, me tengo por incapaz destas grandes empresas; quando contemplo a su Exa. pienso que es el tiempo de ellas. Esto me hace imaginar cosas mayores que las que puedo. Valgámonos, pues, del ardid de los antiguos representantes de tragedias. Mande su Exa. que yo calce unos coturnos; i aunque no soi de estatura pequeña, pareceré más alto i siempre humildísimo obsequiador de V.S. i de su Exa., a quienes Dios me conserve como necesito, i guarde a V.S. muchos años como deseo. Oliva a 5 de enero de 1754.

Mui Sr. mío. Deseo que el patrocinio de S.E. no quede desairado. A la experiencia me remito. Ella no puede engañar; mis promesas sí. Yo estimo más la confianza de S.E. que toda la gloria mundana que puedo esperar. I esto no es desconfianza que tengo de mí en quanto a las empresas, sino deseo de que cosa que emprenda su Exa. sea correspondiente a la grandeza de su ánimo; i esto es lo que me hace encoger siendo assí que fuera de esta consideración no me cabe el alma en el cuerpo. Soi de V.S. para quanto quiera mandarme.

Sr. D. Agustín de Hordeñana

Código Penal de 1848

Penal de muerte

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará de día y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hoga negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el Juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hoga amarilla y un birrete del mismo color; uno y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Huelga

Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los Jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Religión

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en Autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia la de extrañamiento perpétuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3.º El que habiendo prohalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la Autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera

profanare las sagradas formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto, del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la de prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpétuo.

Asociaciones

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociación de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase , siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 212. La asociación de que trata el artículo anterior será disuelta , y sus directores , jefes ó administradores serán castigados con la multa de **20 á 200** duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociación las casas que posean, administren ó habiten.

Partidas, 3, 28, 1

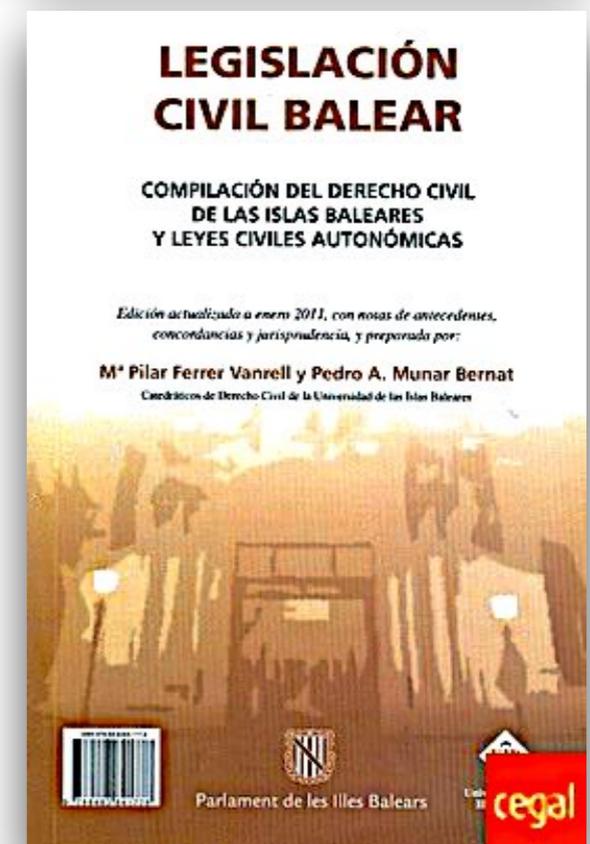
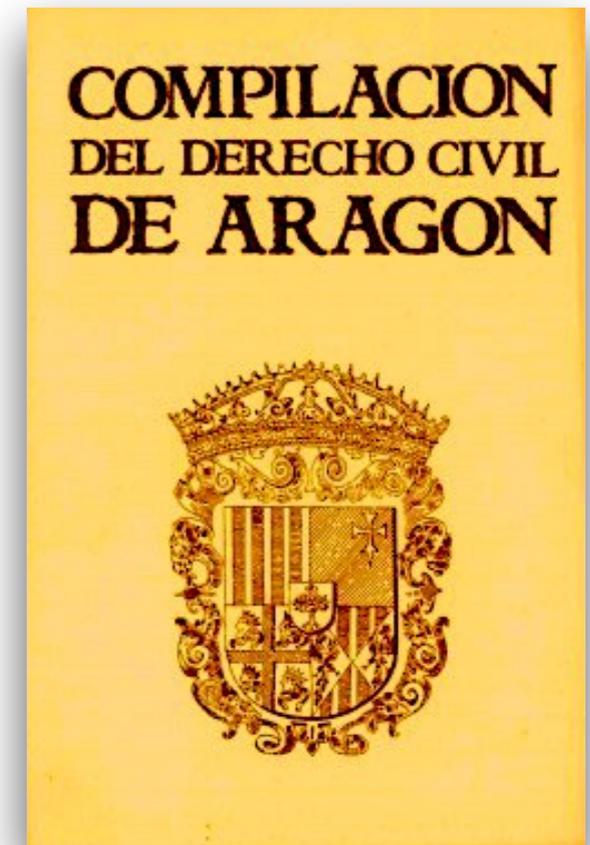
LEY I.

Qué cosa es señorío et cuántas maneras son dél.

Señorio es poder que home ha en su cosa de facer della et en ella lo que quisiere segunt Dios et segunt fuero. Et son tres maneras de señorío: la una es poder esmerado que han los emperadores et los reyes en escarmentar los malfechores et en dar su derecho á cada uno en su tierra: et desto fablamos asaz complidamente en la segunda Partida et en muchas leyes de la quarta deste libro. La otra manera de señorío es poder que home ha en las cosas muebles ó raices deste mundo en su vida, et despues de su muerte pasa á sus herederos ó á aquellos á quien la enagenase mientras viviese. La tercera manera de señorío es poder que home ha en fruto ó en renta de algunas cosas en su vida, ó á tiempo cierto, ó en castiello ó en tierra que home toviese en feudo, asi como dice en las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon.

Los derechos forales civiles tras el código

- Compilación de Derecho Civil de **Aragón**:
Apéndice aragonés de 1925
Ley de 8 de abril de 1967, actualmente recogida en la Ley de 21 de mayo de 1985
- Compilación de Derecho Civil de **Navarra**,
Ley de 1 de marzo de 1973
- Compilación de Derecho Civil Especial de **Cataluña**,
Ley de 21 de julio de 1960
Ley del Código Civil de Cataluña de 30 de diciembre de 2002.
- Compilación de Derecho Civil de **Baleares**,
Ley de 19 de abril de 1961 y actualmente recogida en el Real Decreto Legislativo de 6 de septiembre de 1990
- Derecho Foral de los **Territorios Históricos Vascos**,
Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco de 1 de julio de 1992
- Compilación de Derecho Foral de **Galicia** aprobado en 1963,
regulado hoy por:
Ley de Derecho Civil de Galicia de 14 de junio de 2006



Ministerio de Gracia y Justicia. Exposición de motivos (extracto)

Pero la obra que ofrece sin duda alguna mayor interés; que puede ser más fecunda en resultados prácticos, y constituir uno de los timbres más preciados del glorioso reinado de V. M., es la formación y planteamiento del Código civil. No es necesario detenerse á demostrarlo. Lo dicen á una voz los hombres de ciencia, que todos ellos, ya pertenezcan á la Magistratura, ya al foro ó al Profesorado, se lamentan unánimes de que, para discutir ó fallar cuestiones de derecho civil, sea necesario, por lo que hace á la legislación castellana, consultar los Códigos promulgados en el espacio de 12 siglos; y en lo relativo á las legislaciones regionales, estudiar los diversos fueros por que cada una de ellas se rige. Resultado de tan lamentable situación es que el precepto de la ley fundamental del Estado, de que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía, sea hoy un hecho en las diferentes esferas de la legislación, ménos en la primera y principal, que es la legislación civil, propiamente dicha.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán definitivamente ultimados los trabajos de cada una de las dos Secciones en que actualmente se divide la Comisión general de Codificación, desde el momento en que la respectiva Sección así lo declare, debiendo elevarlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 2.º Las reuniones de la Comisión en pleno sólo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterla el conocimiento de algún asunto, ó el todo ó parte de un proyecto de ley, ó algún punto concreto, cuyo carácter ó cuya gravedad é importancia así lo aconsejen; en cuyo caso será convocada la Comisión de Real orden, en la que se expresará determinadamente el punto ó puntos que hayan de ser objeto de discusión, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el Presidente de la Sección á que corresponda el trabajo en que esté llamada á entender la Comisión general.

Art. 3.º Para la formación ó revisión de leyes especiales, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones de reducido número, compuestas indistintamente de Vocales de ambas Secciones, de funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, de Catedráticos y Letrados que se consideren competentes en la materia de que se trate, encomendando á estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran. La designación de las personas que hayan de formarlas y el nombramiento de su Presidente y Secretario se harán de Real orden en cada caso.

Art. 4.º Para que la Sección primera pueda dedicarse á la formación del Código civil sobre la base del proyecto publicado en 10 de Mayo de 1851, se amplía el personal de la Comisión con un Letrado de ciencia y práctica reconocidas, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragon, Navarra, las Provincias Vascongadas, las Islas Baleares y Galicia, los cuales serán destinados á la Sección primera con el carácter de miembros correspondientes. En el término de seis meses, contados desde la fecha de su nombramiento, redactarán dichos Letrados una Memoria acerca de los principios é instituciones de derecho foral que por su vital importancia sea, á su juicio, indispensable introducir como excepción para las respectivas provincias en el Código general; y también de aquellos otros de que por

el Código general; y también de aquellos otros de que por innecesarios ó desusados, pueda y deba prescindirse; concluyendo por formular su pensamiento en artículos. Llegado el caso de la discusión de estas materias, como también de cualesquiera otras en que quieran tomar parte, podrán asistir á la Sección primera con voz y voto, á cuyo efecto serán convocados por su Presidente.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortes la oportuna medida legislativa para que se conceda á los Vocales de la Comisión general de Codificación, al clasificar sus derechos pasivos, el abono de los servicios prestados en ella durante el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo.

A los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, y á los Letrados y Profesores de Derecho, les servirán de mérito especial, á los primeros para los ascensos y á los segundos para el ingreso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio fiscal, los servicios prestados, ya sea con carácter permanente, ya de una manera transitoria, en la Comisión general de Codificación.

Art. 6.º Las Secretarías de las dos Secciones en que está dividida la Comisión general de Codificación, recaerán en Letrados que reúnan las condiciones necesarias para ser nombrados Jefes de Administración de cuarta clase, ó en individuos de la carrera judicial ó fiscal que hayan ingresado por oposición. Cuando las sirvieren estos, lo mismo que las plazas de Auxiliares, para las cuales también podrán ser nombrados, disfrutarán del sueldo correspondiente á la categoría que tuvieren ya adquirida en la carrera, ó á la administrativa que corresponda á la plaza para que se les nombrare, si tuvieren las condiciones requeridas para esta; y el tiempo por el cual desempeñen dichos cargos les será de abono, así para los efectos pasivos como para los del ascenso en la carrera judicial y fiscal, cuando de ella procedan.

Art. 7.º El Real decreto de 10 de Mayo de 1875 quedará en toda su fuerza y vigor en cuanto no se oponga á las disposiciones que preceden.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

El señorío feudal en las Partidas:

Poder que ome ha en su cosa de facer della e en ella lo que quisier, segund Dios e segund fuero. (P. 3, 28, 1)

La propiedad liberal en el código:

art. 348.- Derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El proyecto de código criminal ilustrado de 1870

La contestación Real a una consulta al Consejo (25-9-1770), con motivo del expediente acerca de la fuga de los condenados en los presidios de Africa, inicia la codificación criminal.

El embajador en Marruecos, Jorge Juan, regresa en 1761 y señala que

muchos de los presidiarios desertaban a vandadas, pasándose a los moros y renegando, desde luego, para eludir la providencia de que los moros los entregasen a mis Comandantes, como estaba capitulado.

Carlos III pide al Consejo que informe y que proponga qué medidas habría que practicar; la respuesta del Consejo (30-6-1770) señala:

... el primer paso para distinguir a los delincuentes y sus destinos debía ser la formación de un Código Criminal o de Leyes Penales, en que, siguiendo las [leyes] establecidas en los diferentes Cuerpos del Derecho de estos Reynos, en todo aquello que no hubiese motivo para variarlas, y enmendando lo que por el tiempo y sus circunstancias pidiese diferente decisión, se graduasen las penas según la gravedad de los delitos, sus qualidades, pruebas y excepciones.

Tras la consulta,

[El Rey] encargó al Tribunal Supremo, a quien tiene fiada la administración de justicia y el gobierno de sus pueblos, que tratase y consultase sobre los medios de hacer una reforma en la jurisprudencia criminal. (...) [Y] se continuase en la colección de Leyes penales.

DECRETO LXI.

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Abolicion de la tortura y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas aflictivas.

Las Córtes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Quede abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*: y prohíben los que se conocian con el nombre de *esposas, perrillos, calabozos extraordinarios* y otros, qualquiera que fuese su denominacion y uso; sin que ningun juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios baxo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por accion popular, derogando desde luego qualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cadiz á 22 de Abril de 1811. — *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 94.*

DECRETO CXXVIII.

DE 24 DE ENERO DE 1812.

Abolicion de la pena de horca.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la Constitucion política de la Monarquía, que ninguna pena ha de ser transcendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delinquentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la Nacion española, han venido en decretar, como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote, para los reos que sean condenados á muerte. — Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 24 de Enero de 1812. — *Manuel de Villafañe*, Presidente. — *Josef Maria Calatrava*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombielá*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol. 186.*